



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-389/2019-P-3**

**RECURRENTE:** DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-389/2019-P-3**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión de siete de noviembre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se le tuvo como autoridad demandada, dictado dentro del expediente número **909/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la C. **\*\*\***, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco y Director General de Administración y Recursos Humanos de la misma secretaría, de quienes demandó lo siguiente:

“El oficio No.(sic) **\*\*\***, de fecha 7 de octubre del año en curso, signado por el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS(sic) DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DR. ARMANDO LEÓN BERNAL, mismo que me fue notificado el 11 de octubre del(sic) 2019.”

**2.-** A través del auto de **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **909/2019-S-4**, **admitió** a trámite la demanda en los términos antes precisados, así como las pruebas ofrecidas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, por no ser admisible, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas antes referidas, para que formularan su contestación correspondiente dentro del término legal.

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del oficio presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la citada autoridad interpuso recurso de reclamación.

**4.-** En diverso acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por una de las autoridades demandadas en el juicio principal y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora en torno al recurso de reclamación propuesto por la autoridad antes señalada, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado mediante oficio en la citada ponencia el día veinte de enero de dos mil veinte; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:



---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto de admisión** de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 22 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad recurrente el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **quince al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

---

<sup>1</sup> **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demandas, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2019, aprobado en la I sesión extraordinaria del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día cuatro de enero de dos mil diecinueve.

vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que se tuvo como autoridad responsable al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que su Director General –entiéndase, en su calidad de titular del mismo- no emitió el acto impugnado por la actora, pues de la simple lectura que se realice al oficio combatido **\*\*\***, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que éste fue emitido por una autoridad distinta, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin que sea procedente que por el sólo hecho de que el Director General del instituto en mención, sea el superior jerárquico del funcionario suscriptor del acto impugnado, deba ser llamado a juicio, toda vez que conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, su reglamento y el reglamento interior del citado instituto, cada director tiene facultades y funciones específicas.
- Que a mayor abundamiento, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cálculo y la autorización de las pensiones es facultad exclusiva de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, las cuales además, deberán ser validadas por la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas (CODIPSE), en términos del diverso 141 del reglamento en cita.
- Que por lo anterior, la Magistrada instructora al admitir la demanda en los términos planteados por la actora, omitió realizar un análisis exhaustivo e integral de los requisitos procesales, en contravención al principio de administración de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que erróneamente se llamó a juicio, como autoridad demandada, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando en el caso, tal instituto o, en su defecto, su Director General, no han emitido acto administrativo alguno que afecte la esfera jurídica de la actora, ello pues si bien el referido Director es quien representa legalmente al instituto citado, en términos del artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la *a quo* únicamente debió llamar a juicio a la autoridad que emitió materialmente el acto que le causa afectación al demandante y desecharse la misma en cuanto al instituto.
- Que por otra parte, dentro de los requisitos formales que debe contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnan, debiendo señalarse cuando sea más de una autoridad, el acto que se atribuya a cada una de ellas; en esas condiciones, si la actora no señaló cuál es el acto que emitió el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco o su Director General, y al no advertirse de los hechos, pretensiones y agravios vertidos por la actora, y



mucho menos de los anexos de la demanda, que se les atribuya algún acto impugnado, la Sala de origen debió desechar la misma por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no haber generado un agravio personal y directo en contra de la hoy actora, ello a fin de evitar procedimientos inútiles y cargas de trabajo innecesarias a esa autoridad.

- Que por lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y a su Director General, pues a quien únicamente debe tenerse como autoridad demandada es a quien emitió y suscribió el acto impugnado (Director de Prestaciones Socioeconómicas).

Por su parte, la **actora** manifestó que sí es procedente llamar a juicio como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues por una parte, si bien es cierto el documento base de su acción (acto impugnado) fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas de ese instituto, es el caso que éste resulta ser jerárquicamente dependiente del primero en cita, por lo que el acto combatido se encuentra dentro de su esfera de competencia, aunado a que es necesario que dicha autoridad comparezca a juicio a fin de esclarecer los hechos planteados en su demanda, y, por otra parte, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la actora tiene derecho a llamarlo a juicio (como titular del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) con independencia que una de las direcciones del citado instituto haya emitido el acto combatido.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO IMPUGNADO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco considera que son, en su conjunto, **fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente** el **auto de admisión de siete de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **909/2019-S-4**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la C. **\*\*\***, quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco y Director General de Administración y Recursos Humanos de la misma secretaría, siendo que el acto impugnado lo hizo consistir, esencialmente, en el oficio **\*\*\*** de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante el cual se le comunicó que no tiene derecho a una pensión de las que otorga ese instituto, al estimar que no reúne los requisitos legales para tal efecto; admitiendo la demanda en los términos antes planteados y ordenando correr el traslado respectivo a las autoridades referidas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario atender al contenido de los artículos **37, 38 y 49** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son del tenor siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

a) **Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;





**c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

**IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.**

(...)

**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.


**Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda** y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese

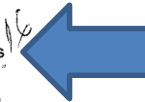
carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Determinado lo anterior, se reitera que, son esencialmente **fundados** los argumentos de la recurrente, pues de la revisión directa que se realiza al oficio impugnado, como ya se hizo con anticipación, se advierte que éste únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se puede comprobar de la digitalización inserta a continuación (folio 16 de las copias certificadas del expediente principal):



**ISSET**  
Instituto de Seguridad Social  
del Estado de Tabasco

**Dirección de Prestaciones Socioeconómicas**  
"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Villahermosa, Tabasco a 07 de octubre de 2019.  
\*Oficio No. [REDACTED]  
Asunto: Negativa de pensión

C. [REDACTED]  
Ente público: Secretaría de Educación  
Presente

En atención a su solicitud escrita de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, recepcionada en esta institución, en la que solicita respuesta a su petición con la finalidad de realizar los trámites de pensión por jubilación por parte de este organismo, en términos del Cuarta Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (RLSSET) y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y su Ley Reglamentaria, se responde:

Previo a determinar su solicitud de pensión cobra relevancia hacer de su conocimiento lo que prevé el Transitorio Octavo de la LSSET, en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice: "Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".

Asimismo, lo Ley en comento, en su Artículo 86, señala lo siguiente: "La pensión por jubilación se otorgará a los miembros que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 60% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población".

Trabajador	Cuenta ISSET	Periodo Aportado		
		Años	Meses	Días
Rubí Julieta Pérez Mayo	114072	27	10	15

Par lo anterior, y luego de revisar su periodo de aportación a esta institución, es evidente que Usted no tiene derecho a una pensión de las que otorga la LSSET; no obstante, es pertinente mencionarle que, con la finalidad de que pueda generar su derecho a lo que peticona, deberá continuar en el servicio público activo contribuyendo al régimen de pensiones y, previo a causar baja, cerciorarse de satisfacer a plenitud lo aquí destacado.

En otro particular, quedo de Usted.

Atentamente  
[REDACTED]  
Director

Elabóro

[REDACTED]  
Jefe de Proyecto

C.c.p. Oficina de Partes de la Dirección General del ISSET  
C.c.p. [REDACTED] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET  
C.c.p. Expediente personal / Archivo

Revisó

[REDACTED]  
Oficina de Pensiones

Va. Bo.

[REDACTED]  
Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

11/10/2019  
13:54 PM

Así las cosas, se reitera que son **fundados** los argumentos de la autoridad recurrente, pues de la transcripción antes realizada, como ya





se dijo, se advierte que el acto impugnado únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en consecuencia, es esta última autoridad a quien se debe de atribuir la emisión del acto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, y, por tanto, únicamente es el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el que debe revestir el carácter de **autoridad demandada** en el asunto de origen.

Ello máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social de la entidad, le corresponde administrar y otorgar las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende, dicha autoridad está facultada para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, como lo hizo, en el caso, a través del acto impugnado por la actora en el juicio de origen.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con, entre otros, el **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, como autoridad demandada, pues de conformidad con lo antes analizado, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a la **autoridad emisora** del acto impugnado, es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita.

En este sentido, no se soslaya lo alegado por la parte actora en sus manifestaciones, respecto a que sí es procedente llamar a juicio como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que si bien el documento base de su acción (acto impugnado) fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas de ese instituto, es el caso que éste

---

<sup>3</sup> “**Artículo 22.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;

(...)”

resulta ser jerárquicamente dependiente del primero en cita, por lo que el acto combatido se encuentra dentro de su esfera de competencia, aunado a que, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la actora tiene derecho a llamarlo a juicio, con independencia que una de las direcciones del citado instituto haya emitido el acto combatido.

Sin embargo, contrario al dicho de la actora, tal como se señaló en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar, en calidad de **autoridad demandada**, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, siendo que el citado oficio combatido **\*\*\***, se insiste, no fue emitido por el Director General del instituto multicitado, sino por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo, habida cuenta que lo que afecta a la parte actora es la determinación ahí contenida, emitida por el citado director; ello máxime cuando la actora no exhibió prueba idónea de donde se pueda desprender que existió una instrucción directa por parte del Director General del citado instituto al de Prestaciones Socioeconómicas, para que haya dictado su resolución en esos términos, por lo que se entiende que el acto es totalmente atribuible a este último, en el ejercicio de sus facultades legales.

En todo caso, si bien no se desconoce que el carácter de autoridad demandada, como se explicó previamente, puede recaer en los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública, como pudiera ser el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es de señalarse que ello es únicamente procedente cuando tales directores hayan sido los emisores (suscriptores) del acto que se combata en el juicio contencioso administrativo, lo cual en el caso, se repite, no acontece, por las razones expuestas, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones de la parte actora en ese sentido.

Siguiendo esa línea de pensamiento, también resultan infundadas las manifestaciones de la actora, en cuanto a que es necesario que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco comparezca a juicio, a fin de esclarecer los hechos planteados en su demanda, toda vez que, como ya se refirió con anterioridad, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar, en calidad



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-389/2019-P-3**

- 11 -

de **autoridad demandada**, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, que en este caso lo es el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, por lo que si existe un interés de la actora en llamar a juicio al Director General del instituto, a fin de que esclarezca algunos hechos de su demanda, esto no puede ser en su calidad de autoridad demandada, sino en todo caso, de testigo, tal como lo disponen los artículos 59 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>4</sup> y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria<sup>5</sup>.

En las relatadas consideraciones y, atento a lo **fundado y suficiente** de los argumentos de agravio de la autoridad demandada ahora recurrente, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar parcialmente** el auto de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **909/2019-S-4**, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, **en plena jurisdicción**, se **desecha** la demanda por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido el acto impugnado por la actora en el juicio de origen.

---

<sup>44</sup> **Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)

**Artículo 66.-** Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte incorrecto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces el valor diario de la UMA, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera del Estado de Tabasco, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Unitario del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Unitario podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo."

<sup>5</sup> **Artículo 291.-** Personas que deben declarar como testigos.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

(...)"

Por otro lado, al haber quedado intocadas las demás partes del auto recurrido, se **confirma** la admisión de demanda por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco y, Director General de Administración y Recursos Humanos de la misma secretaría, como autoridades demandadas en el juicio **909/2019-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio, específicamente, en cuanto a las demás autoridades demandadas y/o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **fundados y suficientes** los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **909/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se tuvo como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad Social del



Estado de Tabasco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

V.- En **plena jurisdicción**, se **desecha** la demanda por lo que hace al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido el acto impugnado por la actora en el juicio de origen.

VI.- Se **confirma** la admisión de demanda por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco y, Director General de Administración y Recursos Humanos de la misma secretaría, como autoridades demandadas en el juicio **909/2019-S-4**, del índice la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VII.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-389/2019-P-3** y del juicio **909/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-389/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cuatro de septiembre de dos mil veinte](#).

DJH/ERV/lhs.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----